

Monterrey, N.L., 04 de octubre de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 55 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora como consta en el aviso de sesión y aviso complementario que han sido publicados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, a su consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo, por favor lo manifestamos como es costumbre, en votación económica.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación, le pido, por favor, a la Secretaria Sofía Valeria Silva Cantú, dar cuenta con el proyecto que presenta al Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sofía Valeria Silva Cantú: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 209, 210, 212, 213, 214 y 215, así como de la ciudadanía 649, todos de este año, promovidos por las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Nuevo León, así como diversas diputaciones del Congreso del Estado contra las admisiones a trámite de tres controversias de inconstitucionalidad y la suspensión decretada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Previa acumulación, se propone revocar las admisiones y suspensiones controvertidas al considerar que la responsable no tiene facultades para conocer ni suspender actuaciones del Tribunal Electoral local al tratarse de un órgano constitucionalmente autónomo y máxima autoridad local especializada en la materia electoral.

Por lo que sus determinaciones no pueden ser objeto de controversia inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia por parte del Congreso del Estado.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

Consulto al Pleno si respecto del asunto de cuenta habría intervenciones.

Por favor, les pido anunciar si es así.

El Magistrado Camacho pide el uso de la voz. Después de usted, Magistrado, que es además ponente, si hubiera comentarios, consultaré de nueva cuenta para ese punto siguiente.

Adelante, por favor.

Es un asunto delicado, es un asunto que tiene que tener difusión nacional y que es especialmente trascendente en la época que vivimos.

Lo he manifestado de distintas formas y es lamentable que se tenga que seguir abordando el tema.

Solo en los Estados autoritarios o de policía, en los sistemas falangistas, fascistas, nacionalsocialistas, la policía interviene frente a los jueces.

No sé de qué manera deba llamar la atención este asunto para que las personas que son titulares de las autoridades policiacas o de otros tribunales tomen conciencia de la gravedad que implica involucrar el uso de la policía frente a las actuaciones que realizan los jueces.

Bajo qué visión es que un juez o alguien que se dice juez tiene la conciencia para ordenar que un cuerpo policiaco investigue a otro Juez. A otro Juez que por disposición del sistema jurídico mexicano no puede ser objeto de este tipo de prebendas si no es una vez seguido el procedimiento correspondiente.

En el asunto que analizamos es penoso para el sistema jurídico mexicano que tengan que acudir, que tengan que verse en la necesidad de acudir las magistraturas de un Tribunal Electoral de un Estado, en concreto del Estado de Nuevo León, a pedir a una instancia constitucional que un Tribunal o que una Sala de un Tribunal Estatal ordinario deje o se abstenga de intervenir en asuntos que son emitidos por un Tribunal Electoral de un Estado, que un Magistrado, que una Sala se abstenga de intervenir en los asuntos que son emitidos por un Tribunal Electoral de un Estado.

Los tribunales electorales, los tribunales de cualquier naturaleza cuando emiten sus resoluciones pueden tomar decisiones que pueden compartirse o no, pero en un sistema civilizado, en un sistema democrático, cuando una persona está en desacuerdo con lo que emite, con lo que decide y con lo que decide un órgano colegiado judicial, a lo que está obligado, lo que debe hacer quien es demócrata y respetuoso del Estado de derecho es impugnar esa decisión o pedir su revisión ante el órgano competente, no puede intervenir en una jurisdicción ajena, no

puede un juez familiar, no puede un juez civil, no puede un juez penal, no puede un juez administrativo intervenir en la jurisdicción electoral que por disposición constitucional es tan exclusiva que incluso en el ámbito laboral tiene el cuidado de mantenerla ajena a cualquier influencia de otro tipo de sistema o de subsistema o de juicios.

En el asunto que nos ocupa, las magistraturas de un Tribunal Electoral Estatal, en concreto del Estado de Nuevo León, impugnan las decisiones emitidas en una controversia de inconstitucionalidad planteada ante el Tribunal Superior de Justicia del Congreso del Estado de Nuevo León. Esta controversia la plantea distintas personas integrantes del Poder Legislativo del Estado, entre otras, su presidenta. Las personas tienen derecho a intentar, no está velado, no está prohibido que un magistrado penal revise lo que emite un juez civil. A las personas no se les puede decir cómo pueden o cómo deben *lidiar*, pero evidentemente el magistrado que tiene pericia en su materia debe abstenerse de intervenir en otras materias y ese cuidado y esa responsabilidad debe ser tal que no puede llegar al grado, desde una perspectiva estrictamente jurídica, de intervenir, y menos aún de hacerlo de una manera totalmente aberrante suspendiendo actos que por disposición constitucional, la Constitución dice, el artículo 41, que los actos que se emiten en el ámbito electoral, cuando son impugnados no gozan de efectos suspensivos.

Es decir, el Presidente, el Titular de una Sala de un Poder Judicial local, no puede actuar de manera tan abierta en contra de lo que dice la Constitución, y suspende los actos de un Tribunal Electoral local.

Y se preguntará alguien: ¿y qué pasa si la decisión de ese Tribunal Electoral del Estado es equivocada?

Ah, pues si considera que está mal, si se considera que eso es incorrecto lo que se tiene que hacer es impugnarse ante la siguiente instancia precisamente como ocurre en este caso en los juicios que analizaremos enseguida.

Si alguien está en contra de lo que decide el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, lo que hace es impugnar ante la Sala Regional Monterrey.

Si alguien está en contra de lo que decide la Sala Regional Monterrey, lo impugna ante la Sala Superior.

Lo que no se debe hacer con elemental sentido de responsabilidad y ética, autocontención, es intentar que la Fiscalía revise actos de la Sala Superior o de la Corte, que la Corte revise actos del Tribunal Electoral, que el Tribunal Electoral revise actos que son emitidos por una Sala del Tribunal Electoral del Estado, no porque se trate de órganos jurisdiccionales superiores o de una naturaleza privilegiada, sino sencillamente porque se trata de materias distintas.

Pero lo que menos puede hacer un titular de un órgano jurisdiccional, y esto no ocurre cuando una persona tiene elemental experiencia jurisdiccional, cuando tiene cierta carrera, cuando tiene cierta formación es intervenir y hacerlo de manera tan flagrantemente violatoria de la Constitución, que lo hace no sólo en contra de los principios elementales, como el de suspensión de los actos impugnados en el ámbito electoral, sino con el uso de otro poder del Estado, en este caso de la Fiscalía, pidiéndole que investigue, y pidiéndole que investigue a un Tribunal a partir de la actuaciones judiciales que emite, en lugar otra vez de impugnarlas.

Esto no está bien, no está bien que ocurra en el sistema jurídico mexicano, no es sano para nadie, no está bien que después otro Tribunal investigue al Presidente del Tribunal; no está bien que el Presidente del Tribunal investigue a una Sala; que otra Sala a otra Sala.

En el ámbito de las decisiones que emitan los jueces lo que el sistema democrático, sí, un sistema elementalmente constitucional, mínimamente respetuoso de los principios básicos de la Constitución, es que si alguien está en desacuerdo con alguien, lo impugne.

Mandar a la policía a investigar a magistrados electorales porque se está en contra de una decisión es algo sumamente reprochable.

Mandar a más de una decena de policías es algo que ya no tiene nombre.

Mandarlos a que ingresen a las oficinas de un Tribunal es como violar un recinto que tiene una investidura y que lo que hace es trascender

sobre la independencia y sobre otro de los Poderes del Estado. Es decir, fundir uno de los Poderes del Estado, disminuirlo, eso no debe de ocurrir en una sociedad democrática.

Esto que parece un discurso político, esto que parece un discurso, sí, idealista; esto que parece un discurso de una carta de derecho constitucional tiene ese tinte porque parece, de verdad, porque es increíble, de verdad, lo que pasa.

Y son ocho Estados los que se revisan y solo es uno en el que se presentan este tipo de situaciones. Pero no es la opinión de un servidor, sobre este tipo de asunto la que debe de llamar la atención; estamos ante un asunto en el cual ya la Sala Superior ha dicho en otras ocasiones al Poder Judicial del Estado de Nuevo León que se abstenga de intervenir en los actos que emiten las autoridades electorales.

Entonces, sí, lo que se reclama en este asunto, desde el punto de vista estrictamente técnico, es la intervención de un Tribunal estatal ordinario en los actos que emite un Tribunal Electoral, ordenándole, sin competencia, que suspenda; no solo sin competencia, sino en contravención a lo que dispone la Constitución, evidentemente estamos ante una decisión que, por calificarlo de alguna manera, por calificarlo simplemente es ilegal, pero en realidad es una decisión que tendría que ser inexistente por sí mismo y que no tendría que tener ningún efecto jurídico.

Por eso es que la propuesta de los asuntos que someto a su consideración en los cuales los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León impugnan lo decidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en distintas controversias de inconstitucionalidad no tiene que tener otra propuesta sino sencillamente dejarlo sin efectos y declarar su invalidez básicamente por su inexistencia, por haber sido emitido sin competencia.

Esto no prejuzga sobre cuál es la decisión última, lo único que sí implica es un llamado a que esto se lleve por los cauces legales.

El abuso o el uso faccioso de otras instituciones del Estado no es algo que resulte admisible en un sistema constitucional y democrático, es

algo que en un momento dado a todos los jueces puede llegar a afectar y que tienen que ser rechazado con firmeza en cualquier escenario y en defensa de cualquier juez, así sea en defensa de los jueces honorables del Tribunal Electoral del Estado, de los jueces honorables del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, de cualquier juez, no es algo que deba estar ocurriendo en México, es un hecho de verdad lamentable, por eso la propuesta básicamente al problema es, eso es, revocar lisa y llanamente los acuerdos de admisión y suspensiones que emite el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como las resoluciones últimas en la que incluso se proponía inhabilitar a los Magistrados; o sea, otra cosa absurda sin competencia.

Los Magistrados electorales son designados por el Senado de la República, la única autoridad que podría tener alguna injerencia en cuanto al desempeño y su emisión es el propio Senado de la República, un juez administrativo, un juez familiar, un juez civil, un juez penal, un juez constitucional local no tiene ninguna competencia ni remotamente válida para pronunciarse sobre la forma, alcance, límites, extensión del puesto y del cargo de un Magistrado electoral, así como un Magistrado electoral jamás, bajo ninguna circunstancia tiene que intervenir por lo que corresponde a la actuación de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de un Estado.

Muchas gracias, Presidenta.

Hay que hacer una última anotación, nada más.

Desde luego, están pidiendo que se tome una medida cautelar, y lo que se ordena, lo que se propone, mejor dicho es hacer a propósito de esta situación, un exhorto, y advertir a las autoridades de la fiscalía a que eviten y que se abstengan de intervenir en las oficinas del Tribunal Electoral del Estado, así como de evidentemente los domicilios y cualquier otro ámbito en el que se desarrollen los magistrados de ese Tribunal Electoral.

Muchas gracias, Presidenta; muchas gracias, Magistrada en Funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto a la maestra Ponce si tuviera intervenciones en relación a este asunto.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada.

Muchas gracias a ambos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Yo solamente haré algunas menciones. Creo que el Magistrado Camacho ha hecho una exposición desde un punto de vista amplio sobre cuestiones que son relevantes.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado tiene facultades para resolver controversias constitucionales, sí. Eso no está en duda.

Controversias constitucionales distintas a este mecanismo para evitar invasión de facultades de órganos del Estado.

El Poder Judicial del Estado en cuya cúspide está el Tribunal Superior de Justicia, es un poder del Estado.

El Congreso del Estado es otro poder, el Poder Ejecutivo es el tercer Poder estatal.

¿El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León forma parte del Poder Judicial? No.

Hubo una reforma en 2014, en los cuales los tribunales electorales de las entidades federativas dejaron de formar parte de los poderes judiciales, es un órgano autónomo, máxima autoridad en materia electoral en el ámbito estatal.

En esa medida, la pregunta si las controversias constitucionales podrían implicar invasión de esferas de un órgano autónomo con relación a otro de los poderes del Estado, ¿y quién sería el competente?

No es el primer caso en el cual el Tribunal Superior de Justicia de esta entidad vía su presidencia dicta en un trámite de controversia

constitucional, suspensión de una actuación del Tribunal Electoral, del Tribunal Electoral de Nuevo León.

Y una, y otra, y otra y otra vez se le ha dicho por Sala Superior del Tribunal Electoral, usted es incompetente para tomar esas decisiones.

Así como los jueces de distrito son incompetentes para conocer de actos en materia electoral, de leyes en materia electoral, el Tribunal Superior de Justicia no tiene esa competencia; es una actuación dada por una autoridad incompetente que debería estar viciada de validez. No tiene validez ese acto jurídico porque está emitido por una autoridad incompetente, teoría del acto jurídico y la validez de los actos jurídicos.

Pero parece que se ha vuelto un mecanismo para surtir efectos de una suspensión como si fuera un amparo; falaz, una suspensión falaz, hay que decirlo, por qué no, no cabe la suspensión en ningún acto en materia electoral.

Para quienes no conocen la materia electoral y creen que con la interposición de un juicio, de un recurso, los actos se frenan, se suspenden, se mantienen en un estatus de inmovilidad hasta que se decida una suspensión.

Malas noticias de la falta de conocimiento en la materia electoral. La Constitución y las leyes dicen que los actos electorales no son susceptibles de suspenderse.

Desde ahí estamos ya en un tema en el cual, con abierto conocimiento que no tenemos competencia para algo actuamos, y me refiero no a esta Sala, por supuesto, me refiero a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Si hubiera reincidencia en violaciones a las sentencias de un Tribunal Electoral, sería reincidente en el incumplimiento de una determinación judicial que le ha declarado su incompetencia.

Porque esto es así, son múltiples las sentencias que le dicen: "Presidente del Tribunal Superior de Justicia, usted tiene otras competencias, aquí no tiene competencia", y hay que decirlo con esa claridad.

Ojalá y ya lo entendamos así, ojalá y se abra un mecanismo por reiteración de actos de autoridad incompetente, porque no podemos utilizar estos mecanismos para violentar la ley, *so pretexto* de querer suspender un acto electoral no suspendible.

Acompaño la propuesta, por supuesto, porque la admisión y suspensión es abiertamente un acto dictado por autoridad incompetente.

Segundo, si en el curso de las sentencias que dicta un Tribunal Electoral, que además dicta otra resolución obligando al cumplimiento, por tratar de cumplir sus sentencias, la autoridad responsable a la que se le emite un mandato, considera que esa decisión se aparta de las normas del derecho tiene los medios de defensa para hacerlos valer.

Señalar que el cumplimiento de una sentencia con la que se está en desacuerdo puede dar lugar a la comisión de un delito, es también el uso indebido de la figura de la denuncia penal y creo que el respeto entre las autoridades impone a no tomar esos cauces.

Leía con detenimiento la solicitud desde medidas de protección a esta Sala porque a partir de una resolución dictada en cumplimiento de una sentencia del Tribunal del Estado de Nuevo León con la que se puede estar o no de acuerdo en la que decidía sobre alguna nueva integración de la Mesa Directiva del Congreso.

Se presentó una denuncia penal, se inician indagatorias y hay notas y videos de que acuden al menos 15 elementos de las instituciones de procuración de justicia a un Tribunal y preguntan si hay una salida o acceso por la parte de atrás o si quienes ingresaron a ese Tribunal, personal ministerial y personal de las procuradurías para ingresar a un edificio de oficinas públicas de un órgano de justicia, tienen los cauces de solicitar el acceso, pero llegar a hacerse presentes sin previo anuncio, querer ingresar, ni siquiera *so pretexto* de hacer una indagatoria porque las indagatorias y las entrevistas con las personas no tienen que llevarse adentro de un Tribunal, también actúan indebidamente y pueden entenderse como actos de intimidación, no actos propios de una investigación guardando los protocolos.

¿El dictado de una sentencia puede dar lugar a delitos? Sí. Y ¿a responsabilidades administrativas? Sí, también, ¿hay delitos en materia de administración de justicia? Sí, hay un catálogo amplio, pero ninguna de estas indagatorias para visualizar y construir probatoriamente una carpeta de investigación justifica que lleguen 16 elementos a querer ingresar o duren dos horas en el estacionamiento o en los ingresos de un Tribunal de ningún orden.

Las medidas de protección de los que esta resolución que presenta al Pleno el Magistrado Camacho que implican no obstaculizar las indagatorias, pero que las indagatorias no constituyan actos de intimidación y que se respeten los recintos de los órganos jurisdiccionales sí es un mandato, si es un mandato en protección de la libertad de ejercicio del cargo de quienes son magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Me parece que esto es muy importante dejarlo claro. Las autoridades ejercemos una función con facultades y atribuciones dadas en la Constitución y la ley.

El sentido de nuestros fallos pueden ser recurridos, pero no pueden las autoridades jurisdiccionales por los criterios sostenidos en una decisión, ser sujetos de responsabilidad penal, salvo cuando con ello se constituye un delito. Y de eso hay un largo trecho para decir que por emitir un acuerdo plenario de cumplimiento de una sentencia se incurre en un sentido, o se debe ser sujeto a un proceso judicial.

De ahí que mi acompañamiento al proyecto sea también en este sentido, y haciendo un llamado respetuoso, pero también enérgico y serio, y de fondo a las autoridades, al respeto mutuo, porque es relevante que las autoridades del Estado veamos por el orden del Estado, por el orden de la ley, respetando las atribuciones y facultades que cada una de las autoridades tienen dadas.

Anuncio el acompañamiento del proyecto, y sería cuanto de mi parte.

Consulto al Pleno si hubiera mayores comentarios, o pasamos a la votación.

Al no haber más intervenciones, tomemos la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor del proyecto. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Muchas gracias, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto se aprobó, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia.

En los juicios electorales 209, 201, 212 al 215, y en el de la ciudadanía 649, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Primero.- Se revocan lisa y llanamente las adiciones y suspensiones del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, emitidas en las controversias de inconstitucionalidad 6, 7 y 8 de este año.

Segundo.- Se hace un llamado a la autoridad investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado y a sus agentes ministeriales a que realicen las investigaciones al funcionariado electoral denunciado conforme con sus protocolos habituales, dentro de la legalidad, respetando sus derechos humanos y absteniéndose de actuaciones excesivas e intimidadas.

Ahora, el pido al Secretario Juan Antonio Palomares Leal dar cuenta con los proyectos que la ponencia de mi cargo presenta a este Pleno.

Adelante, por favor, Juan Antonio.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 219 a 241, acumulados, todos de este año, promovidos por diputadas y diputados del Congreso del Estado de Nuevo León contra la resolución del Tribunal Electoral del referido Estado que, entre otras cuestiones, revocó la integración de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo y ordenó realizar una nueva designación.

La ponencia propone revocar en lo que es materia de impugnación la sentencia controvertida, al estimarse contrario a derecho que el Tribunal responsable asumiera competencia material para conocer de la controversia que se le planteó.

Al respecto es criterio de este Tribunal Electoral que la decisión individual de diputaciones de pertenecer o dejar de pertenecer a una fracción parlamentaria para integrarse a una distinta a la del partido que le postuló es una decisión que se encuentra inmersa en el ámbito del derecho parlamentario.

En el mismo supuesto se encuentra la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva, pues se trata de aspectos vinculados en forma directa con el funcionamiento de un órgano de trabajo legislativo, no así de actos que, como sostuvo el Tribunal responsable pudieran entenderse parte del núcleo esencial de la función representativa de las diputaciones, de ahí que se proponga revocar la resolución impugnada

por tratarse de una resolución dictada por una autoridad incompetente materialmente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 653 y 655, ambos de este año, promovidos por Ismael García Cabeza de Vaca contra la determinación de la Presidencia de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante la cual informó que para atender la solicitud de tomarle protesta vía remota como diputado electo debía existir acuerdo de la Junta de Gobierno, lo cual se valoraría mediante el comprobante médico correspondiente que certificara su Estado de salud.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone revocar la determinación impugnada porque el actor acreditó que existe una causa justificada para que le sea tomada la protesta de ley como diputado del Congreso Local vía remota o semipresencial, a través de alguna plataforma electrónica, derivado de un padecimiento de salud que le impide acudir de forma presencial a las instalaciones del Congreso.

Lo anterior armoniza y garantiza los derechos constitucionales a la salud respecto de integrantes y personal del Congreso Local, a fin de evitar algún contagio, así como derecho político-electoral de ser votado del promovente, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como diputado, concretamente rendir la protesta de ley para entrar en funciones.

Por tanto, se propone ordenar al Congreso Local, a través de su Mesa Directiva, tomarle la protesta de ley vía remota o semipresencial a través de alguna plataforma electrónica para que el actor inicie funciones como diputado conforme al apartado de efectos del proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada en Funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Juan Antonio.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, a nuestra consideración los dos proyectos de cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrado Camacho, adelante, iniciamos con su intervención, por favor.

Si me puede usted anunciar en cuál de los dos asuntos intervendría en esta primera fase.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta. En ambos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con cuál quiere empezar, Magistrado, díganos por favor y con ese empezamos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Empezamos con el JE-219, si le parece, que está vinculado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con gusto.

Se trata de un asunto relacionado con el bloque anterior, ahora es contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que perfila una cuestión de fondo sobre integración de Mesa Directiva del Congreso.

Adelante, Magistrado.

Magistrada, iniciamos la discusión de este asunto.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta. Muchas gracias, Magistrada en Funciones.

Con anuencia de ambas, el estudio de este asunto es la constatación de la explicación del asunto anterior, cuando alguien considera que una resolución emitida por un Tribunal Electoral no le favorece, pues acude a la instancia correspondiente, ¿cuándo o cómo? Como ocurrió en este caso, en este asunto distintas diputaciones consideran que la decisión emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León no es acorde a lo que ellos consideran negar, en la lectura que dio de la cuenta el Secretario a quien agradecemos, se presenta la posición de la Magistrada Presidenta como Magistrada ponente en el sentido indicado.

Entonces, en primer lugar es importante destacar eso, más allá de lo que considere cada una de las magistraturas esto no puede ser como causa de ilegalidad, parece que estuviera leyendo un libro de los sucesos que tuvieron lugar en 1944, poco antes del estallamiento de la Segunda Guerra Mundial en pleno desarrollo del régimen nacional socialista, cuando se usaba la policía, cuando se usaba otros órganos del Estado para intervenir en las decisiones que emitían los jueces, eso de verdad, alejémonos de esa situación. Si alguien está en contra de lo que emite un Tribunal Electoral, impugna lo que decide un Tribunal local. Si alguien está en contra de lo que decida la Sala Monterrey, pues que se impugne lo que decide la Sala Monterrey, pero llamar a la policía, es algo que de verdad es como ofenderse a sí mismo, ofenderse a sí mismo como juez porque en un momento dado lo expone a uno mismo como juez, y eso es lo que reprobaba en el asunto anterior.

En este asunto la pregunta que hay que responder, y que lo precisa con claridad el Secretario que dio cuenta, es si el acto impugnado puede ser revisado o debió haberse emitido por el Tribunal Electoral del Estado.

¿Cuándo un tribunal electoral puede revisar lo que ocurre en el parlamento, lo que ocurre en el Congreso de un Estado?

Pues cuando el asunto es electoral.

¿Cuándo es electoral lo que ocurre en un Congreso?

Sobre de esto, la respuesta está en la jurisprudencia, y lo que se dice en la jurisprudencia es que en términos generales los actos emitidos por el Congreso de un Estado, al interior del Congreso de un Estado son improcedentes.

Eso es bien importante señalarlo, y es bien importante señalarlo porque cuando el Tribunal, cuando el Congreso de un Estado debate sobre un acto al interior, lo saludable, lo sano otra vez es que los tribunales tampoco intervengan, es que sean los propios parlamentarios los que decidan sobre sus decisiones a partir de las mayorías y de la representatividad que tienen.

La posibilidad de un parlamentario para cambiarse de un partido a otro podrá ser criticado o no, ya lo dijo la Magistrada Presidenta, no es algo prohibido.

No obstante, la pregunta subsiste.

En este caso, ¿la definición de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León es un asunto electoral o no?

La Presidenta con su ponencia nos plantea, nos propone una respuesta en el sentido de que esto no debe considerarse electoral.

Y lo que se dice es que finalmente el cambio de los diputados de un partido a otro no es algo que pueda ser requisitado por un Tribunal Electoral. Y sobre esa base, efectivamente yo considero que sí, que eso no puede ser revisado por un Tribunal Electoral.

Sin embargo, este asunto tiene una característica fundamental, peculiar. Si se analiza, si se considera que lo realmente impugnado es que la definición de la Mesa Directiva no es producto de lo que decidan los parlamentarios, no es producto de lo que decidan los diputados, sino que la Mesa Directiva por disposición de la ley, como parte del ejercicio el cargo se define para la primera minoría a partir de los resultados de la elección, desde mi punto de vista es un asunto que sí puede ser considerado dentro del ámbito electoral.

¿La elección de la Mesa Directiva es electoral sí o no? Bueno, cuando la Mesa Directiva la eligen, la votan, la discuten, la debaten, la cuestionan, se propone, se negocia, etcétera, al interior del Parlamento eso, evidentemente, no debe ser conocido por los tribunales electorales, al menos no conforme la doctrina actual, conforme a los precedentes, conforme a lo que ha resuelto la Sala Superior, conforme a lo que un servidor incluso ha propuesto en otros asuntos.

Una cuestión que desde mi perspectiva es distinta es que a mi modo de ver la definición de la Mesa Directiva en el Congreso del Estado de Nuevo León no se da derivado de una negociación o de una votación, sino que esto que se define por disposición o como resultado de lo que ocurrió en las elecciones.

La Ley del Estado de Nuevo León, desde mi punto de vista es muy clara, y lo que dice es: “La Mesa Directiva será para la fuerza política que integre la primera minoría”, y esto se define en las elecciones, no en el Parlamento.

La definición o el concepto de primera minoría no es algo que se dé a partir de los cambios que se operan al interior, sino de los resultados electorales.

Por tanto, respetando y reconociendo la lógica de la propuesta que nos presentas, Presidenta, que sin duda es impecable, desde mi punto de vista sí se reconoce que esto no está sujeto a la voluntad de los parlamentarios, sino a lo que se votó en las elecciones y sí tendría que ser objeto de revisión, en el ámbito electoral.

No vamos más allá en cuanto a la razón definitiva o última, porque finalmente lo que se está proponiendo y lo que se está votando aquí, sometiendo a votación, es prácticamente la procedencia, juzgando si lo que hizo el Tribunal local es correcto o no. Desde mi punto de vista, en cuanto a la procedencia sí cabía la posibilidad de estudiarlo, sí tenía incluso que estudiarlo para no incurrir en una petición de principio. Pero entiendo la distinta posición diferenciada.

Muchas gracias, Presidenta. Por tanto, anticiparía que en este asunto yo emitiría, en su caso, un voto diferenciado o esperaremos la posición finalmente de la Magistrada en Funciones, de la Magistrada Ponce, para saber cuál es la decisión última que se toma.

Pero recordando que eso, es aquí en los tribunales donde se debate eso, donde se dialoga, donde se expresan razones a favor o en contra, donde con respeto se dirige a lo que hace un compañero, a lo que propone un compañero y donde con absoluta así madurez, cautela, sensibilidad, civilidad y sentido demócrata, lo que tenemos que hacer como jueces y como integrantes de las instituciones es debatir sobre las ideas, no acusar a las personas porque cuando se acusa a las personas, cuando se habla de las personas lo único que se revela, lo único que se deja ver es que no existen argumentos y cuando se usa a la policía o cuando se amenaza con el uso faccioso de las instituciones, bueno, eso ya no tiene nombre.

Gracias, Presidenta. Gracias, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Camacho.

Consulto a la maestra Elena Ponce si tiene comentarios sobre este asunto, el juicio electoral 219 y sus acumulados hasta el 241 de este año.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta. Gracias, Magistrado Camacho.

Únicamente para anticipar que mi voto sería a favor de la propuesta que nos presenta la Magistrada Presidenta en este juicio electoral 219 y acumulados. Creo que acata, y con todo respeto a las posiciones diferenciadas, desde mi punto de vista, atiende a los precedentes y a la línea jurisprudencial que este Tribunal ha establecido en este tipo de casos delimitando lo que corresponde a la materia electoral y al ámbito parlamentario.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, maestra Ponce.

Como ponente y desde luego para explicar las razones que sustentan la propuesta en la cual el sentido es revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que analiza normas orgánicas de conformación de Mesa Directiva del Congreso de la propia entidad, los puntos centrales es cuáles son los límites del derecho parlamentario y el derecho electoral.

Esta teoría de la judicatura electoral para fijar esos límites se ha dado durante varios años, llegando muchos de estos asuntos a la Sala Superior y dando lugar a diversas tesis de jurisprudencia y a precedentes que siguen labrando dónde están estos límites entre un derecho parlamentario y un derecho electoral, porque el derecho parlamentario no es competencia de los tribunales electorales.

Esto es, todos los actos que se consideren de naturaleza parlamentaria escapan a la revisión de legalidad y de constitucionalidad a cargo de las autoridades electorales locales y federales.

Y parece que hay un limbo en ello, parece que entonces si no es electoral, es parlamentario y dónde puede ser revisado.

Podrá ser revisado por autoridades administrativas, podrá ser revisada por una instancia propia del propio Congreso. Hay una indefinición, pero esa indefinición no habilita la competencia de la materia electoral, ni de los tribunales electorales, queda fuera de nuestra potestad de revisión.

Esto es muy importante decirlo, porque en un intento en querer construir una protección a distintos derechos de naturaleza dual, de naturaleza parlamentaria y electoral, esta propia Sala ha emitido resoluciones en años anteriores, y me sonrío porque digo que construyendo y queriendo proteger derechos que creemos son materia electoral, hemos cruzado esa barrera y Sala Superior nos ha dicho: No Sala Regional, hasta ahí no está tu competencia.

Estableciendo una metodología particular para volver a fijar esa línea divisoria, esa frontera intangible pero necesariamente definida o por definir. Y volvemos para esa definición al núcleo central de esas jurisprudencias y de esos precedentes que van a definirse a partir del ejercicio de acceso al cargo.

Este es el criterio base, el núcleo central para poder entender si podemos entrar los tribunales a revisar estos asuntos.

El derecho a ser votado, a ser votada, una vez que resulta una persona electa por el voto mayoritario de las urnas, recibe su constancia de mayoría y validez, recibe su asignación de curul por una representación proporcional.

El ejercicio del cargo ya en la función también está protegido, pero no es un ejercicio que involucre todo lo que tiene que ver con la actividad propia del cargo público.

Esto es, las diputaciones una vez, me voy a centrar al caso concreto, las diputaciones una vez que conforman el órgano parlamentario tienen

derechos que sí podemos proteger como es el derecho a votar las propuestas que ahí se presenten y los asuntos que se voten en comisiones o en el Pleno, tienen derecho de uso de la voz, derecho de uso de voto.

La pregunta es: ¿Tienen derecho a formar comisiones?, ¿tienen derecho a integrar Mesa Directiva?, ¿tienen derecho a exigir formar una comisión? No, no los tienen.

Ese derecho es de las fracciones parlamentarias, de los grupos parlamentarios, pero no es *Intuitu* diputación, no es un derecho individual de una diputación.

Ahí empezó la Sala Superior a fijarnos las primeras barreras, porque llegaban juicios ciudadanos donde decían: “Yo formaba parte de esa comisión, inclusive hay una norma que dice que si yo formé parte de esta Comisión de Hacienda o de Presupuesto yo puedo volver a integrarla o incluso ser Presidenta de la Comisión de Hacienda o de Presupuesto”, y la respuesta de la justicia electoral: El derecho de acceso al cargo no llega hasta esa arista. Formar parte de una comisión no es derecho electoral y no es un derecho derivado del derecho de acceso al cargo.

Hoy la pregunta que se le hizo al Tribunal local cuando se presentan estas impugnaciones de la definición de Mesa Directiva *de Casilla*, siguiendo una ley interna, una ley orgánica que dice que en el primer año será la primera minoría parlamentaria la que pueda integrar Mesa Directiva o presidir la Mesa Directiva, llega al conocimiento del Tribunal Electoral y la metodología que está generada, es decir, en un asomo de ver si hay derechos político-electorales, derechos de ejercicio del cargo involucrados es bajo la figura del análisis de la competencia formal electoral; es un asomo del asunto para conocer su naturaleza y descartar si estamos en el derecho parlamentario, del que no podemos conocer, o en el derecho electoral.

La competencia formal es ese asomo, posible y necesario, para descartar, en qué campo del derecho recae la problemática que se plantea.

Después, el segundo paso que ha hecho Sala Superior es: Si ves en este asomo de primer análisis que no hay el derecho de acceso al cargo en los límites y contenidos que se han perfilado en la jurisprudencia, no puedes conocer de la problemática porque escapa a tu competencia y, entonces, no tienes competencia material porque el acto no es eminentemente electoral.

El Tribunal Electoral de Nuevo León se dio a la tarea de hacer este análisis y consideró que tenía competencia material y competencia formal y que los actos recaían en el ámbito del derecho electoral y estos actos eran si se podía o no en la primera sesión, antes de integrar la Mesa Directiva cualquier diputación cambiar de fracción parlamentaria. Esto es, moverse de grupo parlamentario.

Ya tuvimos asuntos así, inclusive, tuvimos un asunto donde en este ánimo de perfilar los límites y de proteger derechos, sobre todo, instados por la búsqueda de protección de derechos, conocimos de un asunto así donde una diputación se declaró al primer inicio, incluso tomando protesta, se declaró no perteneciente a ninguna fracción parlamentaria y Sala Superior nos dijo: “Ese acto de libre afiliación o de asociación adentro del parlamento, en las fracciones parlamentarias no es un derecho ciudadano de afiliación idéntico y de tratamientos similar al separarme o no de un partido político, es un acto propio de una diputación de frente a los trabajos en grupo de partidos representados en ese Congreso”.

Así que ese acto mientras no esté prohibido en la Constitución ni en la ley, que para muchos esto es una forma de fraude a la voluntad ciudadanía, hoy, a este día, al 4 de octubre del 2024 no está prohibido en la Constitución ni en las normas, se considera de libre voluntad de la diputación.

En este punto, aquí ocurre que dos diputaciones que formaban parte de un grupo parlamentario, se separan de ese grupo parlamentario y se unen a otro y con eso, ¿qué trae como consecuencia? Se reconfiguran el peso de los grupos parlamentarios, ¿está prohibido que lo hagan? Conforme a la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral no constituye o no está prohibido, no constituye algo proscrito de frente a la conformación de la Mesa Directiva y cómo se integre es aplicar una norma orgánica y también una vez lo intentamos creyendo que

podíamos hacerlo y Sala Superior nos dijo: “Te estás equivocando, Sala Regional Monterrey” y voy en concreto a ese asunto que nos puso en nuestro sitio para volver a entender dónde están los límites del derecho parlamentario.

Se trataba de la modificación de integrantes en una Comisión Legislativa del Congreso del Estado de Zacatecas y la designación de la persona que se haría cargo de la Secretaría de Finanzas. El Tribunal Electoral en su conjunto ha desarrollado, es lo que quiero dar a entender, a mostrar a la ciudadanía, no solo a los partidos, no solo a las diputaciones, también a los tribunales electorales, eso sí, a ellas y ellos que los conforman, sí, porque sigue siendo un punto que tenemos que dar claridad y dar certezas.

El Tribunal Electoral, concretamente la Sala Superior ha desarrollado esta línea de precedentes relevantes para volvernos a decir dónde están las definiciones y los distintos, cuando se actualiza esta competencia formal y material para nosotros, para los tribunales electorales, tratándose de actos que ya se realice en esta sede legislativa.

Como criterio de lo que escapa de la tutela en la materia electoral en este tipo de asuntos, traigo a colación por lo ejemplificativo y por lo claro que es el recurso de reconsideración 333 de 2022.

Sala Superior revocó la sentencia a esta Sala Regional que dictamos en el juicio ciudadano 68 y acumulados de ese año.

En esa resolución, esta Sala Regional, por mayoría de votos, porque sigue siendo un asunto, un tema debatible, confirmó una decisión del Tribunal Estatal de dejar sin efectos un acuerdo legislativo del congreso de esa entidad que modificaba la integración de todas las comisiones legislativas con motivo de la supuesta migración de algunas diputaciones a un partido político diverso a aquel al que originariamente accedieron al cargo, similar *mutatis mutandis* al caso aquí que estamos revisando.

Lo anterior, dijimos por considerar que el Tribunal de Zacatecas había asumido correctamente esta competencia formal, este asomo primero del caso, y después porque consideramos que sí había una afectación

a derechos político-electorales, y que se violaba el principio de representación política que habían hecho valer las diputaciones locales por estimar no controvertidas esas razones relacionadas con la vulneración al ejercicio del cargo de las diputaciones que habían sido removidas de las comisiones.

Para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, esto es de la impugnación contra nuestra resolución, la Sala Superior explica en este precedente, que me quiero referir por ello, que la problemática jurídica planteada lo que le permitía era generar un criterio metodológico, un método aplicable para todos los tribunales electorales del país, así lo dijo, y para que sigamos este método cuando estudiemos actos y decisiones vinculadas con la función parlamentaria.

Esto hace el proyecto que presento hoy a la Sala.

Seguir este criterio metodológico para ver si estamos o no ante vulneración posible de derechos político electorales en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo, ningún otro, ni el de asociación, ni el de derecho a la información, ningún otro.

El derecho de acceso al cargo.

En el estudio de la decisión, esta Sala Regional determinó la Sala Superior que, si bien de manera correcta habíamos visto que había competencia formal, no había competencia material.

En plenitud de jurisdicción revoca nuestra resolución, revoca la resolución también del Tribunal de Zacatecas y fija un criterio que hoy es claro para las comisiones legislativas, pero también nos dice: No les corresponde, tribunales electorales, ver el cumplimiento en vía de revisión de legalidad, de las normas orgánicas que definan integración de órganos internos del Congreso. El órgano de representación y de funcionamiento del Congreso, Mesa Directiva, su Presidencia, es un órgano interno de funcionamiento, no es un órgano de representación popular, y ahí está también dibujada la frontera entre el derecho parlamentario y el derecho electoral.

Por eso, sin extenderme mucho más, decir que la propuesta que está a consideración de este pleno se ciñe a esos precedentes, se ciñe a esa

metodología, por lo menos a la de la voz le deja absoluta claridad técnica, jurídica, para entender que no podemos ni siquiera teniendo la tentación de revisar legalidad, como decía el Magistrado Camacho, “es que hay una norma que impone que la primera minoría sea la que integre”, es una norma orgánica que ve al funcionamiento de un órgano interno, exactamente el valladar que nos marcó Sala Superior, como parte del derecho parlamentario, no así del derecho de acceso al cargo.

Porque insisto, no existe un derecho a integrar Mesa Directiva de Casilla.

Esa revisión de legalidad que se hizo por parte del Tribunal local se hizo también por autoridad incompetente, porque no hay competencia formal para los tribunales electorales.

En esa medida, la propuesta es revocar esa decisión, mantener en el ámbito del derecho parlamentario estos actos y, en consecuencia, dar vigencia y efectos jurídicos a la definición de Mesa Directiva que se habría dado de origen.

Por mi parte sería cuanto.

Consulto al Pleno si existieran mayores comentarios o si consideramos suficientemente discutido este asunto.

Adelante, Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Sí, muy brevemente, Presidenta, para de mi parte cerrar ese asunto, antes de avanzar al siguiente.

Sí, ese es un tema que está en el límite, es decir, no es un tema claro. Entendería que definir si un grupo de integrantes del Parlamento u otro tienen la razón, a partir de estar o no en su puesto que se indique en una norma, sería un análisis de fondo que solamente podría darse si el tema está en el ámbito electoral; sin embargo, desde mi punto de vista, lo que sí está antes y que se perfila que se puede orientar o que se puede resolver es cuando uno se hace la pregunta de este parlamentario, bueno, si lo quieren discutir ellos, definir, debatir, votar,

es parlamentario. Lo que no es parlamentario es, o sea, lo que no es parlamentario y sí es electoral es que, desde mi punto de vista claro, si una norma dice que cuando tú entras de diputado te van a pagar, o sea, como parte del ejercicio del cargo, al recibir un sueldo, como parte del ejercicio del cargo, en este caso, como parte de haber alcanzado una primera minoría, es decir, si el que define quién ocupa la Mesa Directiva son los votos de la ciudadanía y no las diputaciones, pues eso hace, desde mi punto de vista, la diferencia.

Presidenta, con esto yo termino este asunto y le agradezco, señora Magistrada en Funciones, anticipando que querría intervenir en el siguiente de los asuntos, 653.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Consulto al Pleno si podemos considerar suficientemente discutido el asunto de integración de Mesa Directiva.

Sí, muy bien.

Habiendo asentido ya en que hemos acabado este análisis, por favor, Magistrado damos inicio con su intervención al siguiente asunto que ya no tiene que ver con el Congreso de Nuevo León sino con las tomas de protesta de diputaciones, en este caso, del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Tiene el uso de la voz, adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta, con su venia, igual, Magistrada en Funciones.

Otra vez asuntos del tipo, decía, digamos son enérgicos porque desgraciadamente siguen intentándose sistemáticamente y ese es la función y el llamado que nos hace el sistema democrático a los jueces cuando se trata de impedir, obstaculizar o incluso negar el ejercicio de derechos a través de argucias o el uso del aparato administrativo, o faccioso, incluso en instituciones.

En los asuntos de Tamaulipas, recientemente resolvimos que es inconstitucional, pero sí básica elementalmente de una forma muy, están haciendo las cosas de una forma muy burda.

Es inconstitucional intentar evitar que se toma protesta a través de la imposición de actos, de acuerdos, de acciones o de formalismos administrativos.

El razonamiento es exactamente el mismo, cuando la ciudadanía ya elige un candidato, se revisa su elegibilidad, incluso se controvierte ante un Tribunal, y se declara que es elegible. Y esto sólo ocurre en dos fases en el proceso.

No existe la posibilidad de que se definan requisitos administrativos o formalidades que puedan impedir que un diputado electo asuma el cargo.

En el asunto que nos ocupa, un diputado pide que se le permita acceder al cargo, que se le permite tomar protesta a través del uso de medios electrónicos. Se alega una condición física disminuida, una enfermedad, una cuestión de salud.

Y en el siguiente asunto con el que se dará cuenta, también se intenta una situación que aunque se refiere a otros hechos, es básicamente similar, es impedir el ejercicio de la toma de protesta.

Cuando un diputado es electo, cuando ya las personas eligieron, cuando se tiene esa calidad no resulta válido que se intente bloquear esto.

En este asunto, con el cual estoy a favor del sentido, especialmente en esta adición muy avanzada, y que reconozco mucho, Presidenta, cuando se establece que los diputados que ya son electos, cuando se les impide tomar sencillamente se debe obtener que se respete su derecho.

Y de manera similar a lo que ya resolvimos en otros asuntos, en el caso de Nuevo León, recuerdo en la legislatura anterior, que si los Congresos o que si las Mesas Directivas, o que si sus integrantes quieren obstaculizar este tipo de situaciones, material y formalmente debe

entenderse que las sentencias o que las decisiones que emiten los tribunales constituyen, forman, declaran o implican el reconocimiento jurídico y legal, o sea, la constitución que ya la ciudadanía les dio como diputados en funciones.

No se puede intentar obstaculizar, se están afectando, se está intentando bloquear el ejercicio de los derechos humanos. Esto no es conveniente, esto no, la historia en los hechos que por ahí no.

Entonces, por estas razones yo iría a favor de la propuesta y consideraría muy atinada, sí, la circunstancia de incluso tener la cortesía, el gesto con los órganos legislativos a efecto de que se haga un último intento siempre de que les tomen protesta, de que se respeten los derechos humanos por las propias autoridades responsables.

Pero en caso contrario, pues atender al precedente, a la línea sólida que hemos venido sosteniendo en este Tribunal, en cuanto a que si esto no es así, sencillamente lo que debe entenderse es que ya tienen la calidad de diputados en funciones.

Se agrega, se dice que esto ocurrirá al minuto siguiente de que venza el término, es decir, de que tengan la oportunidad de tratar de reparar el acto las propias autoridades, pero si no, pues se entiende sencillamente que tienen esa calidad.

Por tanto, con esa precisión, considerando desde mi punto de vista y aclarando que desde mi punto de vista no es necesario incluso justificar la existencia de una enfermedad o de una convalecencia especial, sencillamente cuando un diputado electo tiene la posibilidad de acudir al pleno esto es suficiente, para cumplir con la formalidad; cuando no y presenta algún obstáculo, basta que lo haga valer.

Evidentemente, la autoridad no puede hacer una sesión especial para una, o sea, no es que alguien diga: "Hay una fecha fijada para la toma de protesta" y no decir: "Yo no puedo, yo voy, a mí tómenmela la siguiente semana", "A mí la siguiente", etcétera, no, eso no es así.

Pero no puede entenderse que la falta de toma de protesta es un impedimento para el ejercicio, para el acceso, perdón, del cargo y, por tanto, para considerarse con la calidad de diputado en funciones.

Por tanto, con esa aclaración yo votaría a favor de la propuesta que somete a nuestra consideración, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulta a la maestra Ponce si tuviera intervención.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, Magistrada, si me lo permiten.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Maestra Ponce, adelante.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias. Respecto a este juicio ciudadano 653 y su acumulado, bueno, debo señalar que si bien he sostenido una posición diferenciada respecto de la procedencia de juicios en casos relacionados con la toma de protesta de diputaciones, esto ya que considero que por regla general las personas promoventes deben agotar la instancia local.

En el presente caso acompañaré la propuesta, lo anterior, ya que en esta ocasión, creo que se justifica la necesidad de dar una solución rápida en esta resolución del juicio atendiendo al Estado de salud de la persona promovente, lo que en mi consideración constituye una excepción a la regla general en la que he mantenido mi posición diferenciada.

Esta situación marca una diferencia con otros asuntos como lo podría ser la valoración de la existencia o no de una circunstancia de inhabilitación en los cuales considero que se requiere de la acreditación de elementos diversos para sustentar la existencia de una afectación a un derecho sustantivo o bien porque su pretensión se basa en la presunta afectación sucesiva a un derecho.

Asimismo, anticipo que comparto la solución propuesta en tanto que les corresponde a los órganos de gobierno del Congreso del Estado de

Tamaulipas definir la ruta a través de la cual se puede cumplir con la formalidad consistente en la toma de protesta para que una diputación pueda asumirse como un servidor público en funciones.

Por tanto, como lo anticipé, votaría a favor del proyecto con esta aclaración.

Sería cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, maestra Ponce.

Me parece que los asuntos de toma de protesta para instalar al Congreso, como son asuntos que hemos tenido, después de creer que habíamos acabado con resultados electorales o casi acabar con resultados electorales vemos que hoy, en estos tiempos, en el plano local se presentan diferentes problemáticas para el hecho de asumir el cargo.

Me parece muy importante diferenciar unos asuntos de otros que tienen circunstancias que los distinguen entre sí.

Tuvimos en este mismo año que estamos por iniciar el último bimestre, estamos ya en el otoño del 2024, pues empezamos enero con asuntos de integración de congresos pero no para instalarse al Congreso sino por suplencias, renunciaciones, licencias, etcétera.

En aquellos asuntos la problemática era que los Congresos no citaban a una sesión para toma de protesta de la suplente. Aquí no estamos ante una negativa y eso hay que decirlo con claridad del Congreso del Estado de Tamaulipas para tomar la protesta solicitada, no hay una negativa y no existen negativas fictas porque la demanda señala que reclama una negativa ficta, afirmativa ficta o negativa ficta en materia electoral no existe, así como decíamos que en la suspensión en materia electoral está prohibida, la figura de la afirmativa ficta y la negativa ficta en materia electoral no son figuras jurídicas que encuentren una en las bases del derecho electoral.

Los actos son de omisión por falta de respuesta, o de una respuesta en sentido positivo o el sentido negativo.

Lo que encontramos en esta problemática, es lo siguiente.

Tuvimos un anterior juicio en el que las formas serían que tenían que acudir las diputaciones electas, las diputaciones ya con una constancia de ser diputados y diputadas para integrar el Congreso, de credencializarse tres días antes, y si no se daba esta credencialización, pues entonces no podían tomar protesta.

Dijimos que esta era una norma de carácter orgánico, una norma secundaria que contenía más limitaciones a un derecho fundamental de las permitidas y posibilitadas por la Constitución, por las propias leyes. Y, por lo tanto, sería ante un ejercicio de falta de proporcionalidad y necesidad de esta regla para el ejercicio del derecho.

Eso lo dijimos en una sesión anterior.

Hoy existió una petición de parte de una diputación para tomar protesta vía remota por tener sospechas de padecer COVID. Se presenta una receta médica en la cual se indica un tratamiento y se indica que se realizan los exámenes de laboratorios para descartar o para confirmar la presencia de esta enfermedad.

El Congreso del Estado lo que dice es: es insuficiente esta receta médica para avalar la condición médica misma que se está buscando justifique una toma de protesta vía remota a través de plataforma Zoom, etcétera.

¿La fundamentación y la motivación de este acto es correcto o no es correcto?

Ni siquiera estamos en la necesidad jurídica de decir si es correcto o no es correcto, que nos ofertan en el trámite ante nosotros la constancia médica de laboratorios donde el diagnóstico está confirmado.

Y ahora la cuestión a decidir es cómo armonizar el derecho a la salud de la persona con el derecho a asumir el cargo, y con el respeto a la salud de las restantes personas que integran el Congreso, como para imponer una toma de protesta, o diferida, o formal, como lo prevé la ley de manera ordinaria.

La propuesta de solución, más de hecho que de derecho, es: existe una causa justificada para la solicitud realizada de inicio de una toma de protesta en vía remota o no presencial.

¿El derecho de acceso al cargo puede limitarse a que determine una condición médica? No.

No porque es un derecho que trasciende a la persona y que ve a la ciudadanía que está representada a través de esa diputación.

No existe ninguna prohibición para que se postergue ese inicio de función. Lo que se tiene que hacer es posibilitar de manera material el que se acceda al cargo.

Esa petición, entonces, hoy encuentra justificación en la segunda prueba que confirma la condición médica de salud.

La propuesta que está a su consideración es que se realiza después de notificada esta sentencia al Congreso dentro de las 24 horas siguientes. No hay días y horas inhábiles, son 24 horas a partir de la notificación y el segundo de los puntos es si por alguna cuestión no se lleva a cabo dentro de las 24 horas, contadas a partir de este conocimiento, después de que se realicen las gestiones, por supuesto que también se lleve a cabo la identificación en la vía remota con alguna credencial oficial de la persona en el mandato que tenemos de dar una protección completa a los derechos, se entenderá si este trámite no se realiza, si no se posibilita al minuto siguiente de vencer las 24 horas se entenderá que la diputación entra en funciones.

Es una forma de protección completa al derecho de acceso al cargo, que sí es materia electoral, como decíamos antes, el derecho de acceso al cargo es materia electoral y se impone un trámite urgente en estos asuntos, que esto también lo que era importante decir, porque una violación o un obstáculo para ejercer el cargo de una diputación cuando ya está electa se va consumando de momento a momento, es un acto de tracto sucesivo que impone la intervención del órgano jurisdiccional de manera pronta para evitar que en el transcurso del tiempo se siga limitando el ejercicio de un derecho fundamental como son los derechos político-electorales.

De mi parte sería cuanto.

Consulto si podríamos considerar suficientemente discutido este asunto y pasar a la votación de ambos proyectos.

Adelante, Secretaria General de Acuerdos, se consideran suficientemente discutidos estos dos asuntos, podemos pasar a la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: En el primero, 219, con voto diferenciado, y en el JDC-653 a favor, con voto aclaratorio.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias. En el juicio electoral 219 y sus acumulados, a favor de la propuesta.

En el juicio ciudadano 653 y acumulado también votaría a favor, emitiendo un voto aclaratorio en términos de lo que expuse en mi intervención únicamente.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Estamos en consulta de la ponencia de una servidora. A favor de ambas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que el proyecto del juicio electoral 219 y

acumulados, fue aprobado por mayoría; con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien emite diferenciado en términos de su intervención.

Por su parte, el juicio ciudadano 653 y su acumulado, se aprobó por unanimidad, con la precisión de que la Secretaria en Funciones de Magistrada y el Magistrado Camacho, anuncian la emisión de votos aclaratorios en términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 653 y 655, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Se revoca la resolución para los efectos precisados en el fallo.

Por otra parte, en el diverso juicio electoral 219 y sus acumulados, del 220 al 241, todos de este año, se resuelve:

Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Para concluir, le pido por favor, Secretaria General, dar cuenta con los proyectos restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Se da cuenta con dos proyectos de resolución, ambos de este año, en los cuales se propone, en cada caso, desechar de plano las demandas. En primer orden, doy cuenta con el asunto general 87, promovido contra el apercibimiento y negativa de tomar protesta en el cargo a un diputado electo en el Estado de Tamaulipas, contenido en un oficio de la presidencia de la diputación permanente del Congreso Estatal, en el cual se propone el desechamiento al haber quedado sin materia toda vez que la negativa reclamada quedó subsanada, derivado de que la presidente de dicho órgano legislativo, efectuó la toma de protesta constitucional.

Por otra parte, en el juicio electoral 185 y sus acumulados, del 186 al 206, promovido contra el acuerdo plenario que declaró el incumplimiento justificado de una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León en la que entre otras cuestiones, se revocó la elección de la Mesa Directiva y la presidencia de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso de esa entidad, su desechamiento atiende a que la resolución interlocutoria que se controvierte dejó de surtir efectos jurídicos con motivo de lo decidido por esta Sala Regional en el diverso juicio electoral 219 y sus acumulados.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulta al Pleno si hubiere intervenciones respecto de este último bloque de asuntos.

Okey, ambas magistraturas tienen el uso de la voz.

Magistrada Ponce, Magistrada en Funciones, iniciamos con la suya, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrado. Gracias, Magistrado.

Es solo respecto al AG-87.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Iniciamos la discusión de ese asunto por si hubiera respecto del otro para segmentar y poder concluir con el análisis.

Adelante, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

En este asunto solamente quería precisar que aun cuando este caso se relaciona con este supuesto de una valoración de una posible causa de inhabilitación. En esta ocasión acompaño la propuesta atendiendo las particularidades, exclusivamente del asunto en concreto, considerando

que en el caso se surte una causal de improcedencia distinta al haber quedado sin materia.

Es decir, existe consenso en cuanto a que el juicio es improcedente, aunque desde mi visión diferenciada a esta se surte al no cumplir el principio de definitividad, como lo decía en mi anterior intervención.

Este es un caso en el que yo no considero que se actualice una excepción al mismo. Sin embargo, votaré a favor de la propuesta, siendo solamente esta precisión.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracia a usted, Maestra Ponce.

Magistrado Camacho, por favor, adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Para señalar que emitiré voto aclaratorio en ambos asuntos.

En el primero porque de alguna manera la pretensión planteada por el impugnante de que se tome protesta ya tuvo lugar. Entonces, no votaré en contra de ese resultado.

Sin embargo, aclarar que desde mi punto de vista la pretensión fundamental argumentada sobre la base de que, bueno, lo que decía hace un momento, cuando una persona es electa su elegibilidad o la posibilidad de acceder al cargo solamente puede hacerse valer, hacerse notar en dos momentos. Bueno, en términos generales, antes será electa cuando es registrada, o bien cuando es electa y se califica su elección.

Cuando esto último pasa, cuando es electa, solamente puede hacerse notar cuando se le otorga la constancia. Si otorgara la constancia, se revisa cuál es su elección.

No existe otro momento para cuestionar este acto.

Nuevamente, y dicho en síntesis, cuando la ciudadanía elige a una persona para ocupar un cargo, y su elegibilidad es revisada, ya no existe oportunidad para que una autoridad impida el ejercicio de un derecho humano.

No hay circunstancia, no hay contraloría, no hay circunstancia administrativa que esto pueda bloquearlo. Sólo será una causa excepcionalmente grave a la que puedan dar lugar a que esto no ocurra.

Esto no pasa en el asunto en concreto, no se hace valer así. Por tanto, desde mi punto de vista habría que haberse hecho esa consideración respecto del fondo, con el propósito de que no quede ese mensaje.

Sin embargo, como anticipaba, votaré a favor de la propuesta porque considero que, evidentemente, lo que pide ya lo alcanzó, no podría votar en contra de eso.

Y respecto del último de los asuntos de la cuenta, en consonancia con lo que voté en asuntos precedentes, al considerar que la integración de la Mesa Directiva no se da con motivo de una discusión parlamentaria, sino que es consecuencia de lo que directamente expone la ley, el asunto sí es materia electoral y, por tanto, aclararía que en este asunto, derivado de lo votado en el anterior, comparto el sentido, pero aclaro que de fondo no estaba a favor de ninguna de esas propuestas.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted.

Magistrada Ponce, le consulto, respecto del último asunto de la cuenta que se acaba de pronunciar el Magistrado Camacho, ¿quisiera hacer uso de la voz?

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

De mi parte tampoco habría intervención mayor en el asunto que ve a la propuesta de declarar sin materia los diversos recursos o relacionados con la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León.

Y muy brevemente, respecto del diverso asunto también de una toma de posesión de una diputación en el Estado de Tamaulipas, decir caso muy distinto, hay una información que llega al Congreso para señalar que hay una decisión de inhabilitación de una de las diputaciones que va a acceder a la curul.

En un inicio hay una negativa, yo decía antes, en el anterior, en el asunto de la condición médica nunca hubo una negativa; aquí sí hubo una negativa inicial, que se informa a esta autoridad y que es lo impugnado, la negativa a tomar protesta basada o justificada en una resolución de inhabilitación.

No me voy a pronunciar si esa resolución de inhabilitación está firme o no, si está impugnada o no, porque la pretensión era: “revoca la negativa de tomarme protesta para que se tome la protesta”.

El informe que nos llegó el día de ayer en este asunto es que se presenta la diputación con una suspensión otorgada por un juez de diferente competencia, ante el cual se impugna o se promueve un juicio que deriva de su suspensión respecto de esta decisión de inhabilitación, que va a ser sujeta a una revisión por parte de la autoridad jurisdiccional, y lo que hace el Congreso es acatar la suspensión y tomar la protesta.

¿Qué efecto tiene la toma de protesta en un juicio donde se reclamaba la negativa de protesta y se buscaba que se protestase la persona? Queda sin materia porque la pretensión o la intención con la que se acudió ya la obtuvo, ya se logró, de manera que estudiar si era o no justificada la inhabilitación y si el momento era el correcto porque ya había pasado la calificación de los requisitos de elegibilidad del registro y la calificación de los requisitos de elegibilidad en la entrega de constancia que en el inter o después de esto se surte esta situación de inhabilitación ya no tiene el efecto jurídico deseado por el impugnante porque no nos impone la obligación de estudiarlo cuando ya alcanzó el objetivo que era, que se le tomara protesta.

Y ¡Ojo! La toma de protesta no es un acto temporal condicionado a que pueda revocarse después, la toma de protesta es un acto instantáneo de efectos completos, esto es una vez tomada la protesta, lo que pase con la inhabilitación o no, no tumba ya, no tira por la borda el hecho de que la persona esté en el cargo, eso es importante decirlo, por eso no existe remedio judicial posible, acción declarativa de esta Sala que lleve a un efecto en la esfera de derechos del accionante.

De ahí que se da la condición para establecer que debe desecharse la demanda por haberse alcanzado la pretensión de la persona que acude ante nosotros.

Un poco técnico hablar de esto, pero creo que es importante decir por qué en ese asunto no se entra al fondo, porque la toma de protesta ya tuvo lugar, palabras lisas y llanas entendibles, es por eso que se desecha esa demanda, no así la otra demanda que sí también pedía una toma de posesión de diputaciones.

De mi parte sería cuanto.

Consulto al Pleno si pasamos a votación final.

Pasamos a la votación de este último bloque de asuntos, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con ambas propuestas, con la aclaración, con un voto aclaratorio en términos de mi intervención.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

A favor de la propuesta del juicio electoral 185 y sus acumulados, también a favor del asunto general 87, con un voto aclaratorio en los términos expuestos en mi intervención.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que en términos de sus intervenciones, el Magistrado Camacho emite votos aclaratorios en ambas propuestas y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada sólo en el asunto general 87.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, maestra Vázquez.

En consecuencia, en el juicio electoral 185 y su acumulado del 186 al 206, así como en el asunto general 87, se resuelve:

Se desechan de plano las demandas.

Señor Magistrado, señora Secretaria en Funciones de Magistrada, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de Sesión Pública.

En consecuencia, siendo las veintidós horas con treinta minutos, se da por concluida.

Que tengan muy buenas noches. Muchas gracias a todas y a todos.